

El profesor de Derecho Canónico, señor Pérez Llantada, les explica el segundo tema de la primera unidad didáctica. Queridos amigos, al estudiar la fundamentación tradicional de la ciencia canónica y del derecho de la Iglesia, habréis visto cómo descansaba sobre dos pilares. De una parte, sobre el derecho romano y la ciencia jurídica medieval como instrumentos técnicos al servicio de la sociedad eclesiástica. Y de otro lado, sobre la teología, principio tradicional del orden de la misma sociedad eclesiástica, hasta el punto de que la Iglesia es objeto material común de la teología y del derecho canónico, lo que hizo que durante mucho tiempo se confundiesen, siendo el derecho una parte de la teología, y la teología moral, hasta lograr la autonomía en base a su distinto objeto formal.

específico para cada ciencia. Avanzar en la distinción entre teología y derecho canónico, en base a su distinto fin inmediato, a su distinto contenido u objeto formal y a sus diversos métodos de trabajo, es configurar nuestro derecho como ciencia autónoma e independiente, lo que está muy lejos de negar la necesaria y amplia fundamentación teológica del derecho canónico. Puede afirmarse que el derecho canónico clásico es fruto del quehacer universitario del medievo y para nuestra disciplina, concretamente de la labor de las universidades de París y Bolonia. La primera de estas representa el predominio de la dedicación filosófica y teológica, la segunda su especial contemplación del derecho. En ambas, sin embargo, se imparte derecho canónico, pero si el máximo representante de la ley es el derecho canónico, el derecho de la ley es el derecho de la ley.

Este es, ante todo, un teólogo que no rehuye la problemática jurídica, llega a la ciencia canónica desde la teología. Por el contrario, en Bolonia, el maestro Graciano hace ciencia canónica por el estudio de las normas jurídicas emanadas de la potestad eclesiástica, aunque sin olvidar el trasfondo teológico. Es el paso de las colecciones cronológicas a las sistemáticas el que señala la gestación de la ciencia canónica. Son los recopiladores los que van a añadir a la exégesis su toma de postura ante las fuentes que manejan y su valoración de las consecuencias prácticas de su aplicación. Este talante crítico que exige formular algunas reglas de método se vislumbra ya en el siglo XI, pero sólo cabe hablar de la ciencia canónica. Es el paso de la ciencia canónica que permite conseguir la ciencia canónica.

que el derecho canónico ha logrado una autonomía frente a la teología moral práctica que le subsumía. La aparición del decretum supone que tras la exégesis libre del mismo por los glosadores, mejorada por la labor de los sumistas, se va a abrir paso el *mos italicus*, representado por el estilo de los comentadores, hasta llegar a la escuela culta francesa que introduce el *mos gallicus*, utilizando métodos filológicos e históricos con fuerte espíritu crítico de las fuentes jurídicas. Todo este esfuerzo científico, desplegado durante los siglos XII a XVI, logra forjar lo que en la historia de la ciencia canónica se denomina periodo clásico, que algunos prolongan hasta el siglo XVIII, no sin constatar la aparición de nuevos métodos de elaboración del derecho. En el periodo moderno, del siglo XVI al XIX,

culmina el intento de la escuela histórica alemana con figuras como Savigny y Stüdtgen de volver a la conexión medieval entre el *ius canonicum* y el *ius civile* utilizando un nuevo método de trabajo, el histórico crítico. Pese a su fracaso, es de enorme trascendencia la distinción de Stüdtgen entre historia y dogmática jurídica. Es ya en nuestro siglo XX donde la escuela dogmática jurídica italiana elaborará un derecho canónico científico trasplantando los nuevos métodos de la ciencia del derecho secular sobre la base del método científico pero

con una fuerte carga de positivismo que es preciso superar en el trabajo de los canonistas. Tras esta panorámica de la evolución de la ciencia canónica vamos a dedicar un buen espacio a valorar la trascendencia de la obra del maestro Juan Graciano a quien con rara unanimidad

se le llama al padre de la canonística. Su figura y su obra son el pórtico del periodo clásico del derecho canónico que ya en el siglo XVI dejará como algo imperecedero el Corpus Juris Canonici promulgado por Gregorio XIII en 1580 y editado en 1582 y ha celebrado el concilio de Trento, punto de partida del derecho canónico moderno. Mientras el maestro Ismerio y sus discípulos contaban con los códigos de la compilación justiniana para su labor de glosa del ius civile, en el siglo XII el ius canonicum no tenía una colección de prestigio para igual labor capaz de imponerse a los demás textos. Este hueco lo va a llenar el maestro Juan Graciano con su obra. Al monje camaldulense, profesor de teología, profesor de teología práctica en la Universidad de Bolonia.

no le preocupa la glosa del iurcibile, sino los cánones o disposiciones de la iglesia, dispersos en tantas colecciones, que era imposible no sólo abarcarlos todos, sino concordarlos. Por ello, proyecta una concordia discordantium canonum, que compone, hacia 1140, tomando los elementos necesarios de colecciones anteriores, y que servirá de texto a glosar, sustituyendo a todas, pese a su carácter de colección privada. Esta colección se conocerá pronto con el nombre de Decretum. La edición del Corpus Juris Canonici, hecha por Fritzberg en 1862, sobre un anterior de Richter, se encuentra hoy fácilmente gracias a la reedición fototípica parecida a Angrath en 1959. En ella, suprimimos. Paz prior contiene...

el Decretum Magistri Graciani, admitida por todos como la primera obra científica de nuestra disciplina. El decreto se convertirá no sólo en texto para la enseñanza y el comentario, sino también en un código aplicable que asegura la continuidad del derecho nuevo pontificio con el forjado por los siglos anteriores de la Iglesia. Pero liquidado el problema del antiguo derecho, la vida no se detiene y la legislación pontificia va proveyendo a las nuevas necesidades de la Iglesia, caminándose así hacia las restantes partes del corpus iuriscanonis. Juan Graciano, en sus ideas, acusa claramente la influencia de Ivo de Char, Pedro Damiano, Bernardo de Costanza, Álgero de Lieja y Pedro Abelardo, autor este de un tratado teológico conocido como los Quator Libri Sentenciarum, cuyo método es el de la ley de la Iglesia. Este método de interpretación parece influyó en la vida de los que no se han ido a la Iglesia.

en la construcción sistemática del decretum, aunque Graciano parte de estudios jurídicos. El mérito de Graciano es saber compilar y elaborar doctrinalmente al mismo tiempo, ordenando una amplísima gama de colecciones que concuerda con sus dicta. El nombre de decretum que se da a su concordia se debe a considerar la piedra fundamental del derecho de la Iglesia que él mismo labora en su corpus y además lleva a cabo su crítica y comentario. Si sus dicta son ese primer tratado completo con aspiraciones de autonomía formal para el derecho canónico, las autoridades que invoca para apoyar sus afirmaciones integran la más completa colección canónica de fuentes de su época. Esta colección graciana es sistemática, ya que las autoridades están ordenadas de acuerdo con la trama de los dicta, pero además de...

ordenar los textos de acuerdo con un criterio, los valorará al reducir a unidad su doctrina y resolver sus contradicciones. Ha sido discutido el significado del método de la obra de Graciano. Así, para Somm, no identificaría al primero de los canonistas juristas, sino al último de los teólogos juristas, y su decreto sería solamente una sistemática ordenación de la materia sacramental. Un tratado teológico más amplio y orgánico que los anteriores. Para Calasso, carecen de fundamento estas afirmaciones sonianas y la obra de Graciano supone la máxima obra jurídico-canónica de su tiempo, que de la Universidad de Bolonia pasará a texto obligatorio en las demás universidades. Además, de su contenido y de su método, surgirá la escuela de los glosadores, cuyo carácter jurídico es incontestable. Y que se conocerá.

bajo el nombre de Escuela de los Decretistas. Precisamente lo que constituye a Graciano en una figura clave de la ciencia canónica es su intento de conciliar el uno, el altro foro según la expresión del Dante, es decir, el fuero jurídico y el moral. El decreto está dividido en tres partes. La primera trata de los ordenandos y está dividida en 101 distinciones, concierne a las fuentes del derecho canónico, al clero y a la ordenación, a la elección, consagración y condición jurídica de los prelados y a la potestad eclesiástica de los legados pontificios y de los primados. La segunda parte se subdivide para el tratado de los juicios en 36 causas, repartidas a su vez en diversas cuestiones y trata distintos problemas concernientes a la justicia. La tercera parte se divide a principios generales del derecho penal, procedentes de la justicia

de sal, patrimonial, de los religiosos y matrimonial, y contiene varias causas o casos prácticos para cada uno de los cuales propone varias cuestiones e indica las respectivas soluciones. La tercera parte, dedicada a los sacramentos y sacramentales, está subdividida en cinco distinciones y lleva por título de consecraciones, tratando particularmente de la consagración de las iglesias, de la eucaristía, de los días festivos, del bautismo y de la confirmación. Las distinciones de la primera y tercera partes, así como las cuestiones en que se reparten las causas de la segunda parte, se subdividen en cuatro partes. Hay que notar, por último, que la tercera cuestión de la causa 33 de la segunda parte del decreto constituye un tratado especial.

independiente llamado de penitencia. No es extraño pues que de tan extensa colección hiciesen su campo de estudio los decretistas siglos XII a XIV, tanto glosadores como sumistas como comentadores. Han escuchado al profesor Pérez Llantada de Derecho Canónico, quien les ha explicado el segundo tema de la primera unidad didáctica.